

distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que, de igual forma, y según disponen los numerales 5 y 6 del artículo 2° del Decreto número 381 de 2012, que son funciones del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar y coordinar las políticas relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país para asegurar que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.

Que el numeral 4.3 del Anexo de la Resolución CREG 022 de 2001 establece que los proyectos de generación deben colocar una garantía para la construcción de proyectos de expansión del STN para asegurar su conexión.

Que el numeral 4.4.2 de la Resolución CREG 022 de 2001 establece como causal de incumplimiento no prorrogar la vigencia de la garantía o no actualizar su vigencia. Esto siempre que el proyecto del STN tenga un avance mayor al 15%.

Que, de acuerdo con la Resolución CREG 075 de 2021, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) como planeador el sistema, es la entidad encargada de surtir los procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el SIN.

Que la Resolución CREG 075 de 2021 establece un esquema de garantías para proyectos que se les asigne un punto de conexión y para aquellos que deseen modificar su Fecha de Puesta en Operación.

Que la Resolución número 40303 de 2022 establece lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre los proyectos del sector minero energético.

Que dentro de las bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2023 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*” expedido por la Ley 2294 de 2023 se indica que para alcanzar el desarrollo económico debe considerarse la eficiencia energética, los nuevos energéticos y los minerales estratégicos para la transición.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 estableció la meta de tener más de 2.000 MW de capacidad instalada de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable finalizando el año 2026 y como consecuencia, se hace necesario promover el aumento de la oferta de generación de energía eléctrica a través de fuentes renovables, con el propósito de cubrir la demanda de mediano y largo plazo.

Que la asignación de (i) áreas de exploración de hidrocarburos, (ii) áreas de exploración minera y (iii) puntos de conexión de energía al encontrarse en condición de superposición y no suscribirse a un Acuerdo Operacional de Coexistencia generan un conflicto que obstaculiza el desarrollo del Sector Minero-Energético.

Que, mediante el Informe CNO 781 de 2025, se evidencia la necesidad de incorporar fuentes de abastecimiento de energía eléctrica dentro de los próximos años para aumentar la oferta de Energía Firme de Cargo por Confiabilidad (ENFICC) para abastecer la demanda eléctrica del sistema.

Que la ejecución de garantías de los proyectos podría llevar a decisiones de no ejecución, lo que retrasaría por un tiempo indefinido la capacidad adicional necesaria para suplir las necesidades energéticas del sistema y podrían derivarse en perjuicios económicos que impidan la entrada de los proyectos de generación.

Que, haciendo un análisis de los proyectos de generación con asignación de capacidad de transporte no liberada, se observa que existieron hechos de terceros que implicaron retrasos en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el marco regulatorio vigente para la entrada en operación de estos. Lo anterior, pudo generar riesgos financieros que pueden materializarse en la ejecución de garantías.

Que la modificación de las condiciones de las garantías de los proyectos de los que trata la presente resolución contribuye a la estabilidad del suministro eléctrico en el país, evitando retrasos en la entrada en operación de capacidad instalada esencial para la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional (SIN), de acuerdo con los principios de continuidad y eficiencia establecidos en los artículos 2° y 4° de la Ley 143 de 1994.

Que, para promover la permanencia de proyectos de generación de energía eléctrica basados en Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y otros tipos de proyectos de generación para la transición energética, el Estado debe considerar el principio de suficiencia financiera, razón por la cual, se hace necesario mitigar dichos perjuicios hasta tanto los desarrolladores de los proyectos no suscriban los acuerdos operacionales de coexistencia a los que haya lugar o que los proyectos de expansión del SIN puedan ser gestionados.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto número 270 de 2017 y las Resoluciones números 40310 y 41304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días 21 a 28 de marzo de 2025, y los comentarios fueron recibidos y resueltos de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, este Ministerio procedió a evaluar el presente acto administrativo, encontrando que este no tiene incidencia en el régimen de libre competencia económica. Por lo tanto, no resulta necesario agotar el trámite de abogacía de la competencia previsto en el artículo 7° de la

Ley 1340 de 2009, desarrollado en el Capítulo 30 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Mecanismos para promover la permanencia de los Proyectos de Generación de Energía Eléctrica.* Los desarrolladores de proyectos de generación de energía eléctrica que se ajusten a las condiciones dispuestas en el presente artículo, podrán optar por prorrogar la vigencia de sus garantías, manteniendo el valor de cobertura sin indexación, salvo las reducciones establecidas en la regulación vigente, por concepto de reserva de capacidad y/o de construcción asociadas a proyectos de expansión en el Sistema de Transmisión Nacional, lo anterior siempre y cuando se desarrollen bajo alguna de las siguientes causales, así:

- Cuando las obras de expansión del STN asociadas al proyecto de generación presenten atrasos que no permitan la entrada en operación del proyecto.
- Cuando el desarrollador del proyecto de generación se encuentre adelantando la negociación de acuerdos operacionales de coexistencia respecto de la superposición de proyectos, en los términos dispuestos en la Resolución MME 40303 de 2022.

Parágrafo 1°. *Duración de la medida.* Las medidas establecidas en el artículo 1° tendrán una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, prorrogable por un (1) año adicional vía circular. No obstante, estas medidas perderán vigencia automáticamente en el momento en que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expida la regulación que ajuste el esquema de coberturas para los casos contemplados en la presente resolución.

Parágrafo 2°. *Certificación para la aplicabilidad de la medida.* Los desarrolladores que deseen acogerse a la presente medida deberán presentar ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) una certificación emitida por su representante legal, en la cual se indique expresamente que este se encuentra adelantando la negociación de Acuerdos Operacionales de Coexistencia en condición de Superposición. Dicha certificación será requisito indispensable para que el ASIC de aplicación a la medida. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios u otros entes de inspección, vigilancia y control puedan tomar, según la información que sea reportada.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de abril de 2025.

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.

(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0391 DE 2025

(abril 1°)

por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, y se establecen los elementos mínimos para el diseño e implementación de los planes de formalización laboral en las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en los artículos 75 y 82 de la Ley 2294 de 2023, y del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Constitución Política “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado*”. Que el artículo precisa, además, que “**Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas**”.

Que el artículo 53 de la Constitución Política contempla, entre otros, la “*estabilidad en el empleo*” como uno de los principios mínimos fundamentales para la expedición del estatuto de trabajo.

Que el artículo 39 de la Constitución Política reconoce el derecho de los trabajadores y empleados a la libre asociación, a la conformación de organizaciones sindicales y al deber de garantía para su gestión, de acuerdo con el orden legal y los principios democráticos.

Que de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección

popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Que en la Sentencia T-843 de 2009, la Corte Constitucional señaló que la Constitución Política de 1991 estableció como criterio para la provisión de cargos públicos el mérito y la calidad de los aspirantes y consagró el concurso de mérito como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

Que la Corte Constitucional indicó mediante sentencia C-479 de 1992, que *“La especial protección estatal que la norma exige para el trabajo alude a conductas positivas de las autoridades, así como al diseño y desarrollo de políticas macroeconómicas que tengan por objeto fomentar y promoverlo, de modo que quienes lo desarrollan (los trabajadores) puedan contar con suficientes oportunidades para acceder a él y con elementos indispensables para derivar de su estable ejercicio el sustento propio y familiar. Pero también implica, al lado del manejo económico, la creación de condiciones normativas adecuadas a los mismos fines, esto es, la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores”*.

Que la Corte Constitucional señaló mediante la sentencia T-141 de 2016 que *“El principio de estabilidad en el empleo, consiste en la garantía de permanecer en él y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo contraído”*.

Que tal como lo planteó la Organización Internacional del Trabajo en su Programa de Trabajo Decente *“el trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para todos, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres”*.

Que, para la Asamblea General de las Naciones Unidas, realizada en septiembre de 2015, el trabajo decente y los cuatro pilares del Programa de Trabajo Decente - creación de empleo, protección social, derechos laborales y diálogo social - se convirtieron en elementos centrales de la nueva Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Que en el objetivo 8 de Agenda 2030 se invita a promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente; que los principales aspectos del trabajo decente se incorporan ampliamente en las metas de muchos de los 17 objetivos de la nueva visión de desarrollo de las Naciones Unidas.

Que mediante la Ley 74 de 1968 el Congreso de la República aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como su protocolo facultativo; que el Pacto indica en su artículo 7 que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otras cosas, una remuneración que proporcione a los trabajadores, como mínimo, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, así como condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-006 de 1996, sobre los docentes ocasionales ha instado a las Universidades Estatales a *“(…) hacer un uso racional de esta modalidad de vinculación, evitando con ella suplir carencias que se originan en circunstancias de orden financiero y/o político, tales como reducción de costos educativos, congelación de plantas, ausencia de disponibilidades presupuestales, insuficiencia de plazas”*.

Que en el artículo 75 de la Ley 2294 de 2023, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida*, dispone que el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo construirá y adoptará la política pública de trabajo digno y decente.

Que en el artículo 82 de la Ley 2294 de 2023, se establece el diseño e implementación de un plan de formalización del empleo público por parte del Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, se establece que las Universidades Estatales u Oficiales deben organizarse como entes universitarios, con régimen especial y que están vinculadas al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Que como resultado de la Mesa Sectorial de Educación Capítulo Especial de Educación Superior, llevada a cabo en el año 2022 con las Organizaciones Sindicales ASPU, SINTRAUNICOL y UTRADEC, el Acuerdo número 1 consignado en el *“Acta Final de Acuerdos y Desacuerdos Negociación Colectiva 2023 del pliego de solicitudes de las organizaciones sindicales nacionales de servidores públicos Mesa Sectorial de Educación Capítulo Especial de Educación Superior”*, parte integral del *“Acta Acuerdo Final de la Negociación Colectiva Pliego de Solicitudes de las Organizaciones Sindicales de Empleados Públicos 2023-2024 firmada el 22 de junio de 2023 en la Mesa Nacional Estatal por el Gobierno nacional y las Federaciones y Confederaciones del sector público”*, estableció que:

“(…) El Ministerio de Educación Nacional (MEN), el Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP) y el Ministerio del Trabajo, con la participación de ASPU, SINTRAUNICOL y UTRADEC, harán seguimiento al proceso de trámite y expedición del decreto, así como el cumplimiento de las disposiciones normativas una vez sea expedido.

Este Decreto reglamentará el Plan de Formalización Laboral de docentes ocasionales, catedráticos y personal administrativo de las instituciones de educación superior públicas, fortaleciendo y dignificando la carrera docente y administrativa, estableciendo las necesidades reales de planta docente y administrativa, de acuerdo con los requisitos y perfiles de los empleos e identificando conforme a situaciones cualitativas, cuantitativas y sus especificidades. Con base en esta información las IES públicas elaborarán el respectivo Plan de Formalización Laboral en los términos de la Ley 1610 de 2013 y atendiendo al espíritu del PND en relación con la Formalización del Empleo Público en equidad con criterios meritocráticos y puedan tener vocación de permanencia.

Las instituciones de educación superior públicas garantizarán la participación de las organizaciones sindicales ASPU, SINTRAUNICOL y UTRADEC en la elaboración del Plan de Formalización Laboral. (...)”

Que el acuerdo de negociación sindical previamente citado tiene un carácter vinculante para el Estado Colombiano, de conformidad con lo señalado en los convenios 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, ratificado por la Ley 411 de 1997, y el convenio 154 sobre la negociación colectiva, 1981, aprobado por la Ley 524 de 1999.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.17. del Decreto número 1072 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*, la entidad pública competente expedirá, en el marco del cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo, los actos administrativos a los que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.

Que de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional, los entes de control deben adelantar estudios integrales y completos sobre la aplicación abusiva de formas de vinculación transitoria en el sector público.

Que las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales, incluidos los entes universitarios autónomos, están obligados a respetar los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia y demás normativa vigente relacionada con la garantía del derecho al trabajo digno y decente.

Que, por la naturaleza jurídica especial reconocida constitucionalmente a las universidades estatales, es necesario establecer una normativa específica para regular la formalización laboral dentro de estas instituciones, la cual debe asegurar un equilibrio justo entre la autonomía universitaria y el derecho fundamental al trabajo.

Que es función del Ministerio de Educación Nacional estructurar los lineamientos para la educación superior en el marco de la autonomía universitaria para garantizar una adecuada gestión del servicio educativo en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 2269 de 2023, *por la cual se adopta la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias*.

Que, dentro de los instrumentos que el ordenamiento jurídico le otorga al estado a través del Ministerio de Educación Nacional para garantizar la calidad de la educación, se encuentra lo dispuesto en la Ley 1188 de 2008 que regula el registro calificado de programas de educación superior. Para obtenerlo, las instituciones de educación superior deben demostrar en las condiciones del programa el fortalecimiento del número y calidad del personal docente para garantizar, de una manera adecuada, las funciones de docencia, investigación y extensión.

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1188 de 2008 establece que, dentro de las condiciones de carácter institucional el Ministerio de Educación Nacional debe constatar que existan adecuados mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y profesores, en donde se garantice la escogencia por méritos y se impida cualquier discriminación por raza, sexo, credo, discapacidad o condición social.

Que el Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación sostiene que, dentro de las condiciones de calidad que se deben constatar para el otorgamiento o renovación de registro calificado, está la estructura administrativa y académica, entendida como el conjunto de políticas, relaciones, procesos, cargos, actividades e información, necesarias para desplegar las funciones propias de una institución de educación superior, que debe contar con los recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las metas, lo que permite a su vez la gestión del talento humano, o las políticas y mecanismos para atraer, desarrollar y retener el talento humano acorde con su misión.

Que el Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, en el literal b) del artículo 2.5.3.2.3.1.2. estableció que dentro de la verificación de las condiciones de calidad se analizarán las condiciones de programa, entendidas como las características necesarias por nivel que describen sus particularidades en coherencia con la tipología, identidad y misión institucional, así como de las distintas modalidades. Dentro de las características a observar esta lo relativo a los profesores, donde la institución deberá presentar un grupo de estos asociados a cada programa, que le permitan atender el proceso formativo, las funciones de docencia, investigación y extensión, en coherencia con las modalidades, el nivel de formación del programa, la naturaleza jurídica de la institución, la tipología e identidad institucional. En el artículo 2.5.3.2.3.2.8. se estipuló que la institución deberá evidenciar en su programa, por lo menos, una estrategia para la vinculación, permanencia y desarrollo de los profesores, que contemple referentes con relación al título académico e idoneidad, formación profesional y pedagógica, experiencia profesional, investigación y/o creación artística, acordes con el nivel de formación del programa, la(s) modalidad(es) y las actividades bajo su responsabilidad.

Que en las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales existen docentes no adscritos a la carrera que se encuentran vinculados como profesores ocasionales, profesores catedráticos, así como personal del orden administrativo en provisionalidad, y otras modalidades de contratación, respecto de las cuales es necesario organizar un marco normativo que permita armonizar sus condiciones laborales con los principios que se enunciaron en las consideraciones anteriores.

Que como quedó consignado en el Acta de Acuerdo de la Mesa de Diálogo para la construcción de acuerdos para la educación superior pública, suscrita por los actores del sistema el 14 de diciembre de 2018, desde el año 2019 el Gobierno nacional ha asegurado la transferencia adicional sostenida de recursos a las instituciones de educación superior públicas, para ser utilizados tanto en las actividades recurrentes de funcionamiento, como en aquellas incluidas en los gastos de inversión.

Que el numeral 18 del Acta de Acuerdo de la Mesa de Diálogo para la construcción de acuerdos para la educación superior pública, suscrita por los actores del sistema el 14 de diciembre de 2018, estableció que el Ministerio de Educación Nacional promovería que las instituciones de educación superior oficiales tomaran decisiones de política dirigidas al fortalecimiento institucional, tales como la formalización de profesores ocasionales y catedráticos en sus plantas docentes con los recursos adicionales de funcionamiento a la base presupuestal.

Que para el Ministerio del Trabajo el concepto formalización laboral hace referencia a las acciones que propician que los empleos y las empresas brinden condiciones para el bienestar y dignificación de los trabajadores y sus familias, mientras que para el Departamento Administrativo de la Función Pública, el mismo corresponde a un compromiso con el que se pretende cumplir a pronunciamientos de las Cortes (Sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012), donde se ha instado al Gobierno para que, quienes trabajen para el Estado, lo hagan en condiciones de igualdad frente a quienes se encuentran vinculados como servidores públicos, con criterios meritocráticos y que puedan tener vocación de permanencia.

Que mediante la Sentencia C-220 de 1997 la Corte Constitucional indicó que la autonomía consagrada en la Constitución Política de Colombia tiene connotaciones y alcances distintos, tanto para las universidades, como para las instituciones técnicas, tecnológicas y universitarias que son establecimientos públicos, hecho que explica que el control de tutela aplicado a éstos no se puede utilizar en los entes universitarios. La providencia afirma a su vez que lo anteriormente indicado no exime a las universidades del control de su gestión por parte de la sociedad y del Estado, o que les permita no contar con mecanismos de articulación con el Estado, o que las autorice a no obedecer disposiciones superiores.

Que, durante los años 2019 y 2024, por efecto de acuerdos y compromisos suscritos con los actores del sistema, el Gobierno nacional ha transferido en beneficio de las instituciones de educación superior públicas un total de aproximadamente 34 billones, de los cuales cerca de 3.7 billones de pesos corresponden a transferencias adicionales, dentro de las cuales aproximadamente 1.5 billones tenían como destino el fortalecimiento de los gastos recurrentes o de funcionamiento de estas instituciones.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3º y el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 16 de agosto de 2024 y el 10 de septiembre de 2024, para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Adición del Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015. Adicionar el Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 5

PLANES DE FORMALIZACIÓN LABORAL EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

Artículo 2.5.4.5.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer los elementos mínimos para el diseño e implementación de planes de formalización laboral en las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales, en búsqueda de condiciones laborales dignas y estables.

Artículo 2.5.4.5.2. Campo de aplicación. Este Capítulo está dirigido a las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales, es decir, entes universitarios autónomos e Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias, en beneficio del personal que esté por fuera de la carrera docente y administrativa que desarrolla actividades misionales y que puedan tener vocación de permanencia, de acuerdo con el marco jurídico constitucional y legal vigente en materia laboral.

Parágrafo. Las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias estatales u oficiales deberán tener en cuenta, para la vinculación del personal administrativo, además de lo establecido en este decreto, las disposiciones de la Ley 909 de 2004, el

Decreto número 1083 de 2015 “Único Reglamentario del Sector de la Función Pública” y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.5.4.5.3. De los planes de formalización laboral. Se entiende por plan de formalización laboral, el documento técnico mediante el cual las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales realizarán un estudio objetivo de las necesidades de planta, conducente a la implementación responsable y gradual de la formalización del empleo público en equidad, del personal que esté por fuera de la carrera docente y administrativa, que desarrolle actividades misionales y que puedan tener vocación de permanencia, con la finalidad de mejorar sus condiciones laborales, de acuerdo con el marco jurídico constitucional y legal vigente en materia laboral.

Parágrafo: La provisión de los empleos de carrera se hará mediante concurso de mérito.

Artículo 2.5.4.5.4. Contenido de los planes de formalización. Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales, en el marco de su autonomía, establecerán los planes de formalización laboral para sus docentes y administrativos, que incluirán como mínimo los siguientes componentes:

- a) Cronograma proyectado para su etapa de diagnóstico, diseño e implementación, que incluya tiempos y responsables.
- b) Las necesidades de personal docente y administrativo, acordes con:
 1. Análisis de las actividades misionales desempeñadas por docentes de carrera, ocasionales, catedráticos y otras denominaciones temporales, identificando la proporción entre el número de profesores en cada modalidad de vinculación.
 2. Análisis de las actividades, procesos y procedimientos desempeñados de manera permanente, por personal administrativo vinculado como provisional, temporal o mediante contratos de prestación de servicio, identificando la proporción de estos frente a los cargos de carrera administrativa.
 3. Los empleos de la planta que se encuentran en vacancia definitiva o transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.
 4. Propuesta de los cargos de planta que se van a crear y los perfiles requeridos, tanto para docentes como administrativos. Los perfiles deben contener, como mínimo, formación, experiencia relacionada, las equivalencias posibles y competencias requeridas para el cargo.
- c) Análisis de impacto financiero de la propuesta y capacidad institucional para implementar el Plan de Formalización Laboral.
- d) Plan de implementación de la propuesta de creación e incorporación de los empleos, donde se establezcan las fases y porcentajes de avance; especialmente en los casos en que se opte por un mecanismo gradual.

Parágrafo 1º. Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales garantizarán la participación de las organizaciones sindicales que cuenten con afiliados sindicales en la respectiva Institución, en el proceso de elaboración y ejecución de los planes de formalización laboral.

Parágrafo 2º. Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales contemplarán, dentro de los perfiles que se buscará vincular, la experiencia relacionada acreditada de los docentes ocasionales, catedráticos y otras denominaciones temporales, así como del personal administrativo vinculado como provisional, temporal o mediante contratos de prestación de servicio.

Artículo 2.5.4.5.5. Fuentes de financiación. Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales deberán disponer de los recursos financieros necesarios para la implementación total o gradual de los Planes de Formalización Laboral, de acuerdo con el análisis del que trata el artículo 2.5.4.5.4 del presente decreto, considerando las diferentes fuentes de recursos recurrentes que conforman sus presupuestos (recursos propios, aportes de la Nación, aportes de las entidades territoriales, entre otras), previo aval o concepto de viabilidad financiera del área competente de la institución.

Para la financiación de los planes de formalización laboral las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales dispondrán de la base presupuestal de funcionamiento generada por:

- a) Los recursos a la base presupuestal de funcionamiento adicionales al Índice de Precios al Consumidor (IPC) asignados por el Gobierno nacional de los que trata el artículo 183 de la Ley 1955 de 2019.
- b) Aquellos que se incorporen atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 y de las normas que lo modifiquen o sustituyan, y,
- c) Los recursos a la base presupuestal de funcionamiento establecidos en el artículo 124 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. El área competente de la institución emitirá concepto de viabilidad financiera que permita asegurar la cobertura de los planes de formalización de los que trata el presente decreto, así como los demás gastos recurrentes de la institución.

Artículo 2.5.4.5.6. Plazo. Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto, en el marco de su autonomía, estructurarán los Planes de Formalización Laboral, e inmediatamente iniciarán los procesos de vinculación del personal, asegurando como

mínimo un avance del 40% del Plan de Formalización Laboral a 31 de diciembre de 2026, y del 80% a 31 de diciembre de 2027.

La implementación del Plan de Formalización Laboral se desarrollará de manera gradual de acuerdo con lo establecido en el plan de implementación indicado en el literal d) del artículo 2.5.4.5.4 del presente decreto.

Artículo 2.5.4.5.7. Protección personal docente y administrativo. En el marco de la autonomía y las necesidades operativas, las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales procurarán la adopción de medidas que minimicen el eventual impacto en las condiciones laborales del personal docente y administrativo en condición de transitoriedad vinculado al momento de la expedición del presente decreto y durante la implementación de los Planes de Formalización Laboral, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 2.5.4.5.8. Seguimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional, y/o el Departamento Administrativo de la Función Pública, harán seguimiento al diseño e implementación de los Planes de Formalización Laboral, en el marco de sus competencias.

Las organizaciones sindicales que cuenten con afiliados sindicales en las respectivas Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales participarán en el seguimiento al diseño e implementación de los Planes de Formalización de acuerdo con las socializaciones que realizarán las instituciones de educación superior estatales u oficiales y los informes emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. El proceso de seguimiento anteriormente mencionado no sustituye la competencia que le corresponde al Ministerio del Trabajo en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, en materia de la suscripción de los Acuerdos de Formalización Laboral, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1610 de 2013. Por lo anterior, el proceso de seguimiento acá mencionado implica el desarrollo del principio de coordinación establecido por la Ley 489 de 1998”.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Trabajo,

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

El Ministro del Trabajo, encargado del empleo de Director del Departamento Administrativos de la Función Pública,

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0406 DE 2025

(abril 1°)

por el cual se adiciona el Título 9, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los proyectos y programas de agua potable y saneamiento básico cuyos recursos serán administrados y/o ejecutados por el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 297 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia determina como función del Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, el ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que a través del artículo 4° de la Ley 2079 de 2021, se reconoce a la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado, que representa el entendimiento de la sociedad sobre la importancia que tiene la vivienda y el hábitat de calidad como motor de superación de la pobreza multidimensional y de dignificación de los colombianos.

Que la misma disposición normativa instituye que la política de vivienda y hábitat traza directrices a largo plazo para que mediante un trabajo mancomunado intersectorial se logre la satisfacción del derecho a la vivienda digna y de calidad, en la cual los servicios públicos esenciales y la dotación de equipamientos colectivos constituyen mecanismos de articulación entre las viviendas y el hábitat.

Que la política pública de hábitat y vivienda se ejecuta a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el cual diseña los instrumentos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros que se consideren necesarios para la asesoría e implementación de proyectos y programas habitacionales que contemplen de manera integral la producción de vivienda en las modalidades de adquisición de vivienda, construcción de vivienda de interés social y prioritaria, mejoramiento de vivienda y entornos rurales dignos, orientados a la generación de la oferta requerida para satisfacer los requerimientos del país.

Que el artículo 5° de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, señala como eje de transformación la convergencia regional, en el marco de la cual se plantea la reducción de brechas sociales y económicas entre hogares y regiones de país, además se busca garantizar un acceso adecuado a oportunidades, bienes y servicios.

Que el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, incorpora la obligación del Gobierno nacional de implementar la política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, la cual deberá incluir los lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico.

Que el artículo 297 de la Ley 2294 de 2023, establece que “La política de vivienda y hábitat, a cargo del Gobierno nacional, incluirá un enfoque diferencial que reconozca las condiciones socioeconómicas y culturales de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y de grupos poblacionales específicos, especialmente de la población víctima del conflicto armado, incluyendo para este último, el diseño de estrategias encaminadas a superar las barreras para la utilización de subsidios no aplicados en vigencias anteriores” y en virtud de lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio implementará programas, encaminados a aumentar el acceso a agua y saneamiento básico.

Que el citado artículo, adicionó un inciso y tres párrafos al artículo 4° de la Ley 2079 de 2021, en el marco de la definición de la política de vivienda y hábitat integral como una política de Estado.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, determina que la política de vivienda y hábitat integral, a cargo del Gobierno nacional, incluirá un enfoque diferencial que reconozca las condiciones socio económicas y culturales de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y de grupos poblacionales específicos, especialmente de la población víctima del conflicto armado.

Que el párrafo segundo, adicionado por el artículo 297 de la Ley 2294 de 2023, establece que, con el fin de generar una cohesión y articulación en la ejecución de la política de vivienda y hábitat integral, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) tendrá dentro de sus objetivos, entre otros, ejecutar las políticas del Gobierno nacional en materia de vivienda de interés social y agua y saneamiento básico, en especial aquellas orientadas a la descentralización territorial de la inversión de los recursos destinados a estas actividades.

Que el mismo párrafo determina que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), en aras de cumplir con el anterior cometido, administrará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social y, agua y saneamiento básico, para lo cual se podrán constituir patrimonios a través de la suscripción de contratos de fiducia mercantil.

Que el artículo 297 de la Ley 2294 de 2023, entre otros, adiciona el párrafo tercero al artículo 4° de la Ley 2079 de 2023, en el que se habilita al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) para estructurar y ejecutar proyectos y programas para el sector de agua y saneamiento básico que permitan garantizar las condiciones de acceso y mínimo vital de la población.

Que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Observación número 15 del año 2022, ha reconocido el derecho humano al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, indican que hoy no se garantiza de manera equitativa el acceso a la provisión de bienes y servicios públicos. Son notorias las brechas territoriales y socioeconómicas que fragmentan el tejido social. Avanzar hacia la convergencia regional fortalecerá los vínculos entre los territorios, el Estado y los ciudadanos.

Que en este contexto, desde el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, se busca una política integral del hábitat, que articule las acciones en materia de vivienda, abastecimiento de agua potable, saneamiento básico y gestión de residuos para superar la problemática indicada.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los municipios y distritos: “19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios”; y de igual manera, el municipio, al ser una entidad territorial, goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley, con el derecho de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias correspondientes, participar en las rentas nacionales, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, es perentoria la participación de los municipios